



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1291-SPA-730 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a la emisión de partículas a la atmósfera, ruido y vibraciones en el inmueble ubicado en calle Francisco J. Serrano sin número, colonia Prados de la Montaña, Delegación Cuajimalpa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido y vibraciones

La presente denuncia se refiere a las emisiones de ruido y vibraciones generadas en el inmueble ubicado en calle Francisco J. Serrano sin número, colonia Prados de la Montaña, Delegación Cuajimalpa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, señalando que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad y el denunciante permita el acceso para medir en él; este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción.

En materia de vibraciones, la norma aplicable es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal.

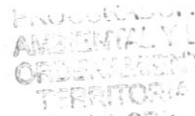
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la primera de las diligencias se constató la emisión de ruido producto de la constante entrada y salida de camiones, sin embargo, respecto a las vibraciones, estas no fueron percibidas.

EMISIÓN DE PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

El escrito de denuncia refiere de igual manera la emisión de partículas a la atmósfera generadas durante el funcionamiento del local de referencia, materia que se encuentra regulada por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en sus numerales 123 y 151 que señalan las obligaciones de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y la prohibición de rebasar dichos límites. Al respecto, de las dos visitas de reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera.

Cabe señalar que en la última visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad, constató que en el predio donde se encontraban los silos para almacenar concreto, es utilizado actualmente para estacionamiento, por lo que nos entrevistamos con uno de los trabajadores del lugar, quien señaló que la empresa encargada de la obra se retiró cuando se terminó de construir el edificio que se observa a un costado del sitio objeto de investigación.

Finalmente, y considerando que los hechos denunciados dejaron de presentarse, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento de una empresa ubicada en calle Francisco J. Serrano sin número, colonia Prados de la Montaña, Delegación Cuajimalpa; la cual contaba con silos para almacenar concreto; sitio en el que se percibió ruido, sin embargo, no se constataron vibraciones, ni emisiones de partículas a la atmósfera.
- Aunado a lo anterior, en nueva visita de reconocimiento de hechos se observó que el sitio en el que se encontraba la planta de concreto, ahora existe un estacionamiento, hecho que fue confirmado por uno de los trabajadores del sitio, quien señaló que la empresa encargada del funcionamiento de los silos de concreto, se retiró cuando se terminó de construir el edificio que se encuentra junto al terreno.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGCH/YBH/dha